

Dictamen en relació con la consulta sobre la base jurídica de la publicació de las calificaciones académicas del colectivo de estudiantes universitarios

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos en la que se pide el parecer de esta Autoridad en relación con “la base jurídica de la publicación de las calificaciones académicas del estudiantado universitario”, dado el marco normativo sectorial sobre la cuestión .

La consulta se formula teniendo en cuenta que la Ley orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del sistema universitario, vigente en el momento de emitir este dictamen, a diferencia de la legislación universitaria anterior, no prevé ningún precepto específico relativo a la publicación de las calificaciones académicas.

Analizada la consulta, vista la normativa vigente aplicable y el informe de la Asesoría Jurídica se dictamina lo siguiente:

Y

(...)

II

La **primera pregunta** se refiere a la base jurídica que habilitaría, en su caso, la publicación de las calificaciones académicas del colectivo de estudiantes universitarios, y hace referencia a la Ley orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del sistema universitario (en adelante, LOSU).

Según prevé el artículo 1 de la LOSU:

“1. Constituye el objeto de esta ley orgánica la regulación del sistema universitario, así como de los mecanismos de coordinación, cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas con competencias en materia universitaria.

(...).”

Como apunta la consulta, según la disposición derogatoria única de la LOSU:

“1. Quedan expresamente derogadas:

- a) La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.*
- b) La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, salvo las disposiciones finales segunda y cuarta.*

(...).”

La disposición adicional 21ª de la Ley orgánica 6/2001 (introducida por la Ley orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la LO 6/2001), ahora derogada, preveía lo siguiente:

“1. Lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, será de aplicación al tratamiento y cesión de datos derivados de lo dispuesto en esta Ley Orgánica.

Las universidades deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, tratamiento o acceso no autorizados.

2. El Gobierno regulará, previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos, el contenido de los currículos a los que se refieren los artículos 57.2 y 62.3.

3. No será preciso el consentimiento de los estudiantes para la publicación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de sus conocimientos y competencias ni de los actos que resulten necesarios para la adecuada realización y seguimiento de dicha evaluación.

(...).”

En este contexto normativo, la consulta formula a esta Autoridad las siguientes preguntas:

1. El derecho del estudiante a la evaluación objetiva, previsto en el artículo 33.1, f) de la LOSU y desarrollado por el Real decreto 1791/2010, sólo incluye la obligación de las universidades de garantizar, por un lado, la eficacia de los procesos de revisión y de reclamación de las calificaciones y, por otro, la publicidad de las normas reguladoras de los procesos de evaluación y de los criterios de evaluación. ¿Se puede deducir de este planteamiento legal la existencia de una base jurídica del artículo 6.1 del RGPD que legitime la difusión pública de las calificaciones académicas del estudiantado universitario?

2. A la vista de mecanismos como la publicidad de los criterios de corrección y de la puntuación asignada; la regulación de los procesos contradictorios de revisión ordinaria y extraordinaria de calificaciones, en los que incluso sea posible, dadas las circunstancias concurrentes, acceder al contenido de pruebas de evaluación ajenas, así como la publicidad de datos estadísticos relativos a los resultados obtenidos por todo el estudiantado afectado a través de campana de Gauss u otros sistemas de representación gráfica estadística – criterios que en algunos casos ya son apuntados por la propia LOSU y el Real decreto 1791/2010 –, se puede considerar que existen medios menos intrusivos que la publicación en abierto (como por ejemplo, la publicación en el espacio en el aula virtual del grupo de la asignatura en el que estén matriculados los estudiantes) de las calificaciones académicas que permitirían

alcanzar el mismo objetivo deseado, de garantía de la objetividad y la igualdad de trato en la evaluación del estudiantado universitario?

3. A la vista de la situación excepcional correspondiente a los casos relativos al otorgamiento de matrículas de honor limitadas a un número determinado de estudiantes, puede considerarse que este supuesto concreto podría tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva y, por tanto, ¿justificaría la publicación en abierto de las calificaciones correspondientes en virtud del artículo 45 de la Ley 39/2015 y en la forma recogida por la DA 7ª de la LOPDGDD? En caso de que así sea, sería menos intrusivo publicar las calificaciones de los estudiantes que cumplan los requisitos para obtener una matrícula de honor, según la normativa de cada universidad, en el espacio en el aula virtual del grupo de la asignatura en el que ¿están matriculados?».

Situada la consulta en estos términos, es necesario partir de la base de que, según el artículo 4.1) del Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, general de protección de datos (RGPD), son datos de carácter personal “*toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); (...).*”

Por tanto, el tratamiento de datos (art. 4.2 RGPD) de las personas físicas, en concreto, el colectivo de estudiantes de las Universidades que forman parte del Consorcio, se encuentra sometido a los principios y garantías de la normativa de protección de datos (RGPD y Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)).

Todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a) RGPD) y, en este sentido, se establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas de artículo 6.1 RGPD.

Dada la información disponible, no parece que la consulta se refiera a información personal de categorías merecedoras de especial protección (art. 9.1 RGPD), cuyo tratamiento requeriría, además de una base jurídica ej. *arte.* 6.1 RGPD, de una habilitación específica del artículo 9.2 RGPD.

Por tanto, a efectos de la consulta formulada hay que analizar la posible concurrencia de una o más bases jurídicas del artículo 6.1 RGPD, según el cual:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

(...).

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

(...).”

Como menciona la consulta, la disposición adicional 21a) de la LOU, derogada, preveía que no era necesario el consentimiento de los afectados para la publicación de las pruebas de evaluación de conocimientos. Esta previsión ciertamente podía aportar claridad respecto a la habilitación para publicar las calificaciones académicas, en conexión con las previsiones de la entonces vigente Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. En concreto, el régimen de cesión o comunicación de datos previsto en la LOPD, partía de la base de la necesidad de consentimiento de los afectados con la excepción, entre otras circunstancias, de que una ley habilitara la comunicación (art. 11 LOPD, apartados 1 y 2, a lo que nos remitimos). Habría que situar, pues, la previsión de la disposición adicional mencionada en dicho régimen de cesión de datos.

Más allá de ello, a los efectos que interesan es necesario partir de la base de que el marco normativo vigente en materia de protección de datos establece que el tratamiento de datos debe ser lícito (art. 5 RGPD) y, para serlo, debe concurrir una base jurídica suficiente (art. 6.1.RGPD).

En cualquier caso, no parece que el tratamiento de datos analizado pueda articularse en base al consentimiento de los afectados (art. 6.1.a) RGPD), dado que, según el propio RGPD, el consentimiento debe prestarse libremente, circunstancia que no se daría, entre otros, en relaciones de tipo laboral, profesional o académica como sería el caso, en que el afectado no dispone de una verdadera capacidad de libre elección a la hora de prestar dicho consentimiento. decir, cuando existe un “desequilibrio” entre afectado y el responsable del tratamiento (art. 4.11 y considerando 43 RGPD).

Por tanto, habrá que encontrar habilitación suficiente para dicho tratamiento, teniendo en cuenta el marco normativo relevante para la consulta, si procede, en otras bases jurídicas del artículo 6.1 RGPD.

III

Segundo dispone el artículo 33 de la LOSU:

“En relación con su formación académica, el estudiantado tendrá los siguientes derechos, sin perjuicio de aquellos reconocidos por el estatuto del estudiante universitario aprobado por el Gobierno:

(...).

f) A una evaluación objetiva ya la publicidad de las normas que regulan los procedimientos de evaluación y verificación de los conocimientos , incluido el procedimiento de revisión de calificaciones y los mecanismos de reclamación disponibles.

g) A la publicidad de las normas que regulen el progreso y permanencia del estudiantado en la universidad, de acuerdo con las características de los respectivos estudios.

(...).”

El artículo 7.h) del Estatuto del estudiante universitario, aprobado por Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, que tiene por objeto el desarrollo de los derechos y deberes de los estudiantes universitarios y la creación del Consejo de estudiantes universitarios (art.1.1) y es de aplicación a todo el colectivo de estudiantes de las universidades públicas y privadas españolas (art. 1.2), prevé igualmente el derecho del colectivo de estudiantes universitarios a una “ *evaluación objetiva y siempre que sea posible continua, basada en una metodología activa de docencia y aprendizaje.*”

La consulta apunta a que el artículo 33.1.f) de la LOSU sólo incluye la obligación de las Universidades de garantizar la eficacia de los procesos de revisión y de reclamación de las calificaciones, y la publicidad de normas y criterios de evaluación.

Ahora bien, a los efectos que interesan hay que tener en cuenta que la "evaluación objetiva" de los conocimientos adquiridos por colectivo de estudiantes universitarios, es un concepto jurídico indeterminado, y como tal debe interpretarse en el contexto de las previsiones normativas sobre el ejercicio de las funciones y de la labor docente y de investigación que la normativa atribuye a las Universidades. Y es necesario interpretarlo en el sentido de que estas tareas y funciones deben llevarse a cabo con unos parámetros de transparencia y calidad, en los términos que lo prevé la propia normativa.

Así, la LOSU recuerda en su Preámbulo que: “ *Para asegurar una Universidad autónoma, democrática y participativa, en la que, simultáneamente, la toma de decisiones y su gestión pueda realizarse de forma eficaz y eficiente, la Ley consagra la transparencia y la rendición de cuentas de las universidades públicas, en correlación con el desarrollo y protección de su autonomía. Como parte del sector público institucional, el binomio autonomía-transparencia deberá regir toda su actividad, (...).*” Así, el artículo 39 LOSU establece lo siguiente:

“1. Las universidades, en el ejercicio de su autonomía, deberán establecer mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en la gestión, conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma correspondiente, o del Estado, en el caso contemplado en el artículo 4.1.b).

*2. En particular, las universidades deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos de rendición de cuentas respecto a la gestión de los recursos económicos y de personal, **la calidad y evaluación de la docencia y del rendimiento del estudiantado**, las actividades de investigación y de transferencia e*

*intercambio del conocimiento, la captación de recursos para su desarrollo, la política de internacionalización, y la calidad de la gestión y la disponibilidad de los servicios universitarios .
(...).*”

A esto hay que añadir que, según dispone el artículo 2 de la LOSU:

“1. El sistema universitario presta y garantiza el servicio público de la educación superior universitaria mediante la docencia, investigación y transferencia del conocimiento.

2. Son funciones de las universidades:

a) La educación y formación del estudiantado a través de la creación, desarrollo, transmisión y evaluación crítica del conocimiento científico, tecnológico, social, humanístico, artístico y cultural, así como de las capacidades, competencias y habilidades inherentes al mismo.

(...).”

Además, en relación al principio de autonomía universitaria, el artículo 3.5 de la LOSU prevé:

“5. En el ejercicio de su autonomía, las universidades deberán rendir cuentas a la Sociedad del uso de sus medios y recursos humanos, materiales y económicos, desarrollar sus actividades mediante una gestión transparente y ofrecer un servicio público de calidad.”

Asimismo, en el ámbito de Cataluña, en el marco de las competencias previstas en el artículo 172 del EAC, la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de Universidades de Cataluña (LUC), que tiene por objeto la ordenación del sistema universitario de Cataluña (art. 1.1), establece las funciones de dicho sistema, a fin de dar cumplimiento al servicio público de la educación superior en Cataluña y, en definitiva, a sus objetivos (art. 3 LUC).

En este contexto normativo, podemos considerar que "la evaluación objetiva" de los alumnos, la comprobación y la acreditación de que el alumnado universitario adquiere los objetivos del correspondiente plan de estudios, no deja de ser una fase más del ejercicio de estas funciones públicas, o de cumplimiento de un servicio público, que la legislación atribuye a las Universidades, y que están sujetas a los principios mencionados.

En este contexto, y desde la perspectiva de la protección de datos, podemos considerar que, en principio, resultará lícito aquel tratamiento o tratamientos de datos personales que las Universidades deban llevar a cabo para dar cumplimiento a las funciones que les atribuye la normativa aplicable ya los principios que les son exigibles.

Desde esta perspectiva, parece claro que, desde el momento en que la legislación establece que las Universidades deben velar por el correcto cumplimiento de la prestación del servicio público de la educación superior, todo lo que forme parte, como la evaluación y la acreditación de la consecución de las competencias por parte del colectivo de estudiantes universitarios, y el tratamiento de datos que se derive, podría quedar legitimado por la base jurídica del artículo 6.1.e) del 'RGPD, puesto que la acreditación y la comunicación de las calificaciones del alumnado, resultaría un tratamiento *“necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos otorgados al responsable del tratamiento.”*

Recordemos que, según dispone el artículo 6.3 del RGPD:

“La base del tratamiento indicado en el apartado 1, letras c) y e), deberá ser establecida por:

a) el Derecho de la Unión, o

b) el Derecho de los Estados miembros que sea de aplicación al responsable del tratamiento.

La finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o, en lo relativo al tratamiento a que se refiere el apartado 1, letra e), será necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. (...).”

Esta remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros requiere que la norma de desarrollo, al tratarse la protección de datos personales de un derecho fundamental, tenga rango de ley (artículo 53 CE), tal y como reconoce el artículo 8 del LOPDDDD.

Por todo ello, la interpretación conjunta de las distintas previsiones normativas relativas a las funciones que la legislación atribuye a las Universidades permite considerar que, en el caso planteado, concurre la base jurídica del artículo 6.1.e) RGPD.

IV

Dicho esto, debe hacerse otra consideración respecto a la concurrencia de base jurídica suficiente para el tratamiento de datos objeto de consulta.

El artículo 6.1.f) RGPD prevé que el tratamiento puede ser lícito cuando: *“el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, (...).”*

En este caso, para considerar la concurrencia de esta base jurídica, es necesario examinar si el tratamiento en cuestión (publicación o difusión de calificaciones del colectivo de estudiantes universitarios), puede ser entendido como necesario para la satisfacción de un interés legítimo del responsable o de terceros, en concreto, el resto de estudiantes del colectivo universitario, que podrían tener ese interés legítimo al conocer las calificaciones académicas del grupo, asignatura, o curso correspondiente.

Este interés legítimo puede considerarse que concurre en relación con las calificaciones académicas en general, y también, lógicamente, en casos específicos en los que se podría dar un elemento de “conurrencia competitiva”, en los términos que apunta la consulta (pregunta 3), por ejemplo, en relación a la concesión de matrículas de honor, premios extraordinarios, concesión de ayudas o becas, etc.

En cualquier caso, el interés legítimo en conocer y comprobar los resultados generales de las calificaciones académicas, a efectos de tener información más contrastada sobre qué aplicación concreta tienen los criterios de evaluación previamente definidos, puede concurrir en relación con los resultados académicos de cualquiera grupo o asignatura, y no sólo en relación con determinados supuestos, tales como la concesión de matrículas de honor, en las que también concurre un interés legítimo, debido a que su concesión queda limitada a un número determinado de afectados.

Como recuerda esta Autoridad en ocasiones anteriores (entre otras, en los Dictámenes CNS 9/2020, CNS 38/2022 o CNS 13/2023, disponibles en la web www.apdcat.cat], la previsión del artículo 6.1 .f) del RGPD no es una novedad sino que con anterioridad ya estaba prevista esta misma base legal en el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE, de aplicación directa en España, tal y como reconoció la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de noviembre de 2011.

En relación con esta base jurídica, el considerante 47 del RGPD, pone como un ejemplo que podría justificar la aplicación de la base jurídica del interés legítimo los casos en los que existe una relación previa entre el responsable y el interesado , como sucede en el caso que nos ocupa, ya que estamos hablando del interés legítimo de personas estudiantes universitarias, respecto a las calificaciones y evaluación hecha por la Universidad a la que pertenecen y que, como ha quedado apuntado, debe responder a criterios de objetividad.

En cualquier caso, el considerante 47 establece la necesidad de efectuar una *“evaluación meticulosa incluso en aquellas situaciones en las que el interesado pueda prever de forma razonable, en el momento y en el contexto de la recogida de los datos personales, que pueda producir un tratamiento a tal fin”*.

En la ponderación o prueba de sopeso que requiere la aplicación del artículo 6.1.f) se pueden tener en cuenta los criterios definidos por el Grupo de Trabajo del Artículo 29 (GT 29), que analizó la aplicación de interés legítimo en el *“Dictamen 06/2014 sobre el concepto de interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos en virtud del artículo 7 de la Directiva 95/46/CE”*. Estos criterios serían trasladables a la regulación contenida en el artículo 6.1.f) del RGPD para determinar si, a la vista de las circunstancias concretas del caso (los derechos e intereses implicados, las expectativas razonables que pueden tener los afectados en la relación con el

responsable y las salvaguardas ofrecidas por el responsable), resulta adecuado o no acudir a esta base legal.

A estos efectos, como se ha apuntado, los estudiantes que forman parte del propio colectivo de estudiantes de las universidades pueden tener un interés legítimo en el conocimiento y acceso a las calificaciones académicas en su conjunto, para poder contrastar el aplicación de los criterios de la evaluación objetiva por parte de la Universidad (criterios de los que la legislación obliga a dar información).

En cualquier caso, los efectos de la ponderación (o de la “valoración meticulosa” que requiere el RGPD), en relación con la concurrencia de interés legítimo, debe tenerse en cuenta el impacto que el tratamiento de los datos puede tener por a las personas afectadas.

En atención a los factores que menciona el GT 29, debe tenerse en cuenta en primer lugar la naturaleza de los datos tratados. En este sentido, el tratamiento no afecta a datos de categorías especiales (art. 9.1 RGPD), sino a datos identificativos y académicos de los afectados. Tampoco parece que, a todos los efectos, conocer unas concretas calificaciones académicas de una determinada asignatura pueda permitir obtener un perfil académico de las personas afectadas.

El GT 29 también tiene en cuenta *“la forma en que se tratan los datos, por ejemplo, si los datos se han revelado al público o se han puesto de otro modo a disposición de un gran número de personas (...).”*

En este sentido, y como veremos más adelante, que se pueda considerar que concurre una base jurídica para el tratamiento, no impide la aplicación del resto de principios y garantías de la protección de datos, de modo que pueda limitarse un acceso generalizado o permanente a la información difundida.

Asimismo, conviene tener en cuenta especialmente otro de los factores apuntados por el GT 29, como son *“las expectativas razonables del interesado, especialmente en relación con el uso y revelación de los datos en el contexto pertinente”*.

No parece que dar difusión a las calificaciones de exámenes o controles llevados a cabo en la universidades, deba afectar en términos generales a la privacidad del colectivo de estudiantes.

Dado el contexto académico en el que se plantea la consulta, difícilmente se puede considerar que el colectivo de estudiantes universitarios puedan tener unas expectativas de privacidad en el sentido de considerar que la información sobre las calificaciones académicas no serán conocidas, al menos, en el propio ámbito universitario.

Más aún, teniendo en cuenta las garantías adicionales que la posible concurrencia de la mencionada base jurídica (art. 6.1.f) RGPD) requeriría.

Al respecto, como recuerda el GT 29 en el citado Dictamen, las garantías adicionales para impedir un impacto indebido sobre los interesados, incluyen:

*“- la minimización de los datos (por ejemplo, limitaciones estrictas sobre la recopilación de datos o su eliminación inmediata después de su uso);
- medidas técnicas y organizativas para garantizar que los datos no puedan utilizarse con el fin de adoptar medidas o emprender otras acciones en relación con las personas (“separación funcional”);
- uso extensivo de técnicas de anonimización , agregación de datos, tecnologías de protección de la intimidad, protección de la privacidad desde el diseño, evaluaciones del impacto relativo a la protección de datos ya la intimidad;
- aumento de la transparencia, derecho general e incondicional de exclusión voluntaria, portabilidad de los datos y medidas relacionadas para capacitar a los interesados.”*

En caso de que nos ocupa tendría una especial relevancia asegurar que las personas afectadas tendrán la opción de oponerse al tratamiento por motivos relacionados con su situación personal.

Recordemos que, en lo que se refiere al derecho de oposición, el artículo 21 del RGPD prevé lo siguiente:

“1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) of), incluida la elaboración de perfiles en base a dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, derechos y libertades del interesado, o para la formulación, ejercicio o defensa de reclamaciones.

(...).”

Por tanto sería recomendable que las Universidades faciliten uno o varios canales adecuados para poder ejercer el derecho de oposición al tratamiento de los datos objeto de consulta, así como al resto de derechos reconocidos en el RGPD.

V

Dicho esto, como recuerda esta Autoridad ampliamente, que concurra una o más bases jurídicas del artículo 6.1 RGPD, no supone una habilitación absoluta para el tratamiento de los datos, ni excluye por supuesto la necesidad de dar cumplimiento al resto de principios y garantías de la normativa de protección de datos.

En particular, según el principio de minimización, los datos personales objeto de tratamiento deben ser los adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades del tratamiento (art. 5.1.c) (RGPD).

De entrada, la **segunda pregunta** formulada, cita algunos ejemplos de tratamientos de información en el ámbito universitario -por ejemplo, la publicidad de datos estadísticos o la posibilidad de acceder al contenido de pruebas de evaluación ajenas en casos de revisión de calificaciones-, en el sentido de que esto pueda

llevar a considerar que existen “*medios menos intrusivos que la publicación en abierto*” de las calificaciones.

A los efectos que interesen, la licitud o no de la comunicación de datos en cada caso, procederá o no en base a la concurrencia de una base jurídica suficiente, como se desprende del RGPD.

En cualquier caso, la conveniencia de aplicar “*medios menos intrusivos que la publicación en abierto*” de datos personales, puede entenderse como una consecuencia de la necesaria aplicación del principio de minimización, mencionado, pero no del hecho de que a raíz de otros tratamientos de datos, que responden a otros fines (publicación de información estadística, transparencia, revisión o reclamación por parte de algún estudiante, por ejemplo), se pueda acceder o no a determinada información relacionada con las calificaciones académicas.

Así, el tratamiento de datos en cuestión (difusión o publicación de resultados académicos), debe producirse en unos términos adecuados a dicho principio de minimización, los cuales podrían llevar, como apunta la consulta, a una difusión menos “intrusiva” o generalizada que la publicación en abierto.

Como ya apuntó esta Autoridad en la Recomendación 1/2008, de la Agencia Catalana de Protección de Datos sobre la difusión de información que contenga datos de carácter personal a través de Internet, “es necesaria la ponderación para que *la información facilitada sea la estrictamente adecuada y se mantenga sólo durante el tiempo adecuado para alcanzar la finalidad que legitima la difusión de los datos*” (apartado 4).

Así, podría ser una opción ajustada al principio de minimización, publicar y dar difusión de las calificaciones académicas objeto de consulta a través de las intranets docentes, o las llamadas aulas virtuales, sistemas que tienen, por definición, un acceso más limitado que la difusión por internet, o en abierto.

En cualquier caso, los datos académicos objeto de consulta deben poder ser conocidos, aparte de la misma persona interesada, por el resto de alumnado o profesorado del mismo grupo o curso académico, o en su caso, por personal de la universidad que en el mismo deba acceder para el cumplimiento de sus funciones, atendidas las mencionadas bases jurídicas.

Tampoco es descartable dar difusión a través de tablones de anuncios o listados, si se hace una difusión adecuada en espacios accesibles al propio grupo o curso en cuestión, más que en espacios de acceso general.

Este tipo de difusión más limitada, que apunta la propia consulta, resultaría adecuada si permite con carácter general, dar cumplimiento a la finalidad pretendida y, al mismo tiempo, evitar una difusión generalizada de información personal más allá del ámbito estrictamente académico, que no parece necesario.

A este respecto, según la disposición adicional séptima de la LOPDDDD:

“1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviera datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su número y cogidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

(...).”

Partiendo de la base de que en el caso examinado resulta lícita la publicación de la información sobre calificaciones académicas, a efectos de identificación de las personas afectadas habría que limitar la difusión a los datos estrictamente necesarios para la finalidad pretendida, como serían, en principio, el nombre y apellidos de la persona estudiante y la calificación obtenida.

Esto, sin perjuicio de que sea conveniente en algunos casos -como a efectos de evitar confusiones por la coincidencia de nombres de alumnos-, incluir un segundo elemento identificador, en concreto, las cuatro cifras aleatorias del DNI o documento que corresponda, en los términos concretados en el documento “*Orientación para la aplicación provisional de la disposición adicional séptima del LOPDGDD*”, de 4 de marzo de 2019, elaborado por la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la Agencia Española de Protección de Datos, la Agencia Vasca de Protección de Datos y el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, también disponible en la web de la Autoridad.

Cabe decir que limitar la difusión de datos de calificaciones académicas a lo estrictamente necesario es el criterio reiterado de esta Autoridad, apuntado en varias resoluciones que se pueden consultar en la web mencionada (entre otras, Resolución PS 2/2018 o PS 50 /2014), en el sentido de que, sin perjuicio de la legitimidad de las universidades para publicar información de las calificaciones académicas, es necesario siempre evitar la publicación de datos excesivos y ajustarse al principio de minimización.

Así, habría, por un lado, utilizar mecanismos de difusión de los datos que aseguren el conocimiento de estas calificaciones académicas por el propio colectivo de estudiantes y por la comunidad universitaria en la medida en que pueden tener un interés legítimo en conocer la información, sin necesidad de difundir la información de forma más generalizada, o en abierto, y por otra, difundir únicamente los datos necesarios para dar cumplimiento a la finalidad pretendida.

Por último conviene recordar la necesidad de limitar la exposición o difusión de la información al tiempo necesario para dar cumplimiento a la finalidad, como se desprende de los principios de protección de datos, y como ya se apuntaba en la Recomendación 1/2018 (apartado 8).

Al respecto, y como recuerda esta Autoridad en otras ocasiones (entre otras, Dictámenes CNS 2/2023 o CNS 40/2021), el responsable del tratamiento debe velar porque el tiempo de exposición de información personal no resulte excesivo, teniendo en cuenta la finalidad pretendida.

La publicidad o difusión permanente de información personal podría considerarse una intromisión en el derecho fundamental a la protección de datos personales si no es suficientemente justificada, y en este sentido, la Autoridad ha recurrido a la Recomendación 1/2008 que por en caso de que la normativa de aplicación no prevea expresamente un plazo de exposición pública, la difusión debe limitarse temporalmente al período necesario para alcanzar la finalidad que justifica la publicación de los datos.

Recordar también la necesidad de dar correcto cumplimiento al principio de información (arts. 12 a 14 RGPD).

Siguiendo lo que prevé el artículo 33.f) de la LOSU, recordemos que, según el artículo 7.g) del Estatuto de los estudiantes universitarios, éstos tienen derecho : *“ A ser informado de las normas de la universidad sobre la evaluación y el procedimiento de revisión de calificaciones.”*

Más allá de ello, por aplicación de las previsiones de la normativa de protección de datos, las Universidades, como responsables del tratamiento, deben dar cumplimiento al deber de informar a los afectados -en este caso, los estudiantes universitarios-, del tratamiento de datos que se llevará a cabo a raíz de los procesos de evaluación y calificación de conocimientos.

Concretamente, las Universidades tendrán que informarles de los canales que se utilizarán en cada caso para comunicar, en los términos previstos en la normativa aplicable, los datos personales relativos a las calificaciones académicas del colectivo de estudiantes.

En cualquier caso, si las universidades informan adecuadamente al propio colectivo de estudiantes sobre la forma en que se llevará a cabo la comunicación o difusión de las calificaciones académicas de forma previa a que el tratamiento se produzca, no parece que se pueda generar en los afectados una expectativa de privacidad - cuestión a la que ya nos hemos referido-, en el sentido de entender que sus calificaciones académicas no serán objeto de comunicación ni conocimiento por parte de terceros.

VI

Por último, la **tercera pregunta** se refiere al supuesto del otorgamiento de matrículas de honor que, al estar limitadas a un número determinado de estudiantes, la consulta considera que podría ser un supuesto de concurrencia competitiva y quedar justificada su publicación en base a las previsiones del artículo 45 de la Ley 39/2015, y en los términos de la disposición adicional séptima de la LOPDDDD, citada.

Según el artículo 45.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas:

“1. Los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.

En todo caso, los actos administrativos serán objeto de publicación, surtiendo ésta los efectos de la notificación, en los siguientes casos:

- a) Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado se insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la individualmente realizada.*
- b) Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.”*

En el ámbito académico o universitario, determinados procedimientos pueden incorporar un elemento de concurrencia competitiva, como podría ser no sólo la concesión de matrículas de honor, sino otros procedimientos de concesión de becas o ayudas para el estudio o la búsqueda, etc.

En algunos casos, ciertamente, la normativa específica que resulte de aplicación podría comportar la obligación de publicar o difundir determinada información personal. Por tanto, en estos casos puede concurrir la base jurídica del artículo 6.1.c) del RGPD, ya sea por la obligación de publicar actos administrativos, si procede, en aplicación de la Ley 39/2015, o por aplicación por otra normativa sectorial, como sería, a modo de ejemplo, la referida a la investigación universitaria, cuestión que esta Autoridad ha analizado específicamente en el Dictamen CNS 53/2018, al que nos remitimos.

Más allá de ello, ya ha quedado apuntado que, en relación con el conjunto de calificaciones académicas y, por tanto, también en relación con las calificaciones referidas a las matrículas de honor o a la concesión de otros premios o reconocimientos académicos, parece clara la licitud del tratamiento (en relación con el art. 6.1, apartados e) y f) RGPD), en los términos apuntados.

En cualquier caso, a efectos de la pregunta formulada, también en relación con la difusión de información personal vinculada a la concesión de matrículas de honor, resultarán de aplicación los principios y garantías de la protección de datos, en concreto, el principio de minimización, así como los parámetros y orientaciones derivadas de la disposición adicional séptima del LOPDDDD.

Se hacen extensibles, pues, las consideraciones hechas en el Fundamento Jurídico V de este dictamen, en el supuesto relativo a la difusión de información sobre el otorgamiento de matrículas de honor.

Conclusiones

Pregunta 1. Teniendo en cuenta la normativa aplicable, se puede considerar que existe base jurídica suficiente para la publicación y difusión de las calificaciones académicas del colectivo de estudiantes universitarios (ej. art. 6.1, apartados e) y f)

RGPD), sin perjuicio del necesario cumplimiento del resto de principios y garantías de la normativa de protección de datos.

Pregunta 2. Dado el principio de minimización debería difundirse únicamente los datos necesarios para dar cumplimiento a la finalidad pretendida (asegurar el conocimiento de las calificaciones académicas dentro del ámbito de la comunidad universitaria), teniendo en cuenta los parámetros y orientaciones derivadas de la disposición adicional séptima del LOPDDDD.

Pregunta 3. En relación a la difusión de información personal vinculada a la concesión de matrículas de honor, resultan de aplicación los principios y garantías de la protección de datos, en concreto, el principio de minimización, así como los parámetros y orientaciones derivadas de la disposición adicional séptima de la LOPDDDD.

Barcelona, 22 de septiembre de 2023

Traducción automática